

	AUTO DE INICIO DE PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO	Código:	F-CAM-015
		Versión:	4
		Fecha:	09 Abr 14

No. 155

DIRECCIÓN TERRITORIAL: CENTRO
RADICADO: 2025-E 15689 – DENUNCIA-01455-25
FECHA DE RADICACIÓN: 18 DE JUNIO DE 2025.
EXPEDIENTE: SAN-00740-25
PRESUNTA INFRACCIÓN: REALIZAR ACTIVIDADES DE APROVECHAMIENTO FORESTAL DE APROXIMADAMENTE CIENTO (100) INDIVIDUOS FORESTALES DENTRO DEL ÁREA FORESTAL PROTECTORA DE UN DRENAJE NATURAL SENCILLO PERMANENTE DENOMINADO QUEBRADA LA JACUÉ
PRESUNTO INFRACCTOR: EYNOBER PLAZA MENESES

Garzón, 30 de octubre de 2025

ANTECEDENTES

La Dirección Territorial Centro de la Corporación Autónoma Regional del Alto Magdalena – CAM, en cumplimiento de las funciones misionales de control y vigilancia para la protección de los recursos naturales recibe denuncia bajo el radicado CAM No. 2025-E 15689 del 18 de junio de 2025, DENUNCIA 01455-25, esta Dirección tuvo conocimiento de hechos que presuntamente constituyen una infracción a las normas ambientales y a los recursos naturales consistente en *“Tala de árboles en el sector conocido como la balastera, donde se afectó un bosque que llevaba años en el sitio, perjudicando la ronda de protección de quebrada La Jacue”*, vereda Bajo Brasil, jurisdicción del municipio de Suaza.

Mediante auto de visita No. 029 de fecha 26 de junio de 2025, la Dirección Territorial, comisionó un contratista adscrito a la RE CAM-DTC, para verificar la presunta infracción.

Que el día 27 de junio de 2025, se realizó visita de inspección ocular, toma de registro fotográfico y coordenadas planas, lo cual quedó evidenciado en el Concepto Técnico de Visita No. 038 de fecha 01 de julio de 2025, así:

“(…)

- Se evidencia una zona intervenida mediante rocería, tala rasa y anillado de árboles (eliminación de la totalidad de la vegetación: arbórea, arbustiva y sotobosques o vegetación inferior), el sitio intervenido antrópicamente presenta una extensión superficial de aproximadamente 1 hectárea, de acuerdo con el polígono irregular de la información registrada en campo, es importante añadir que se afectó la ronda de protección de un Drenaje Natural Sencillo Permanente denominado Quebrada La Jacué.

	AUTO DE INICIO DE PROCESO SANCIONATORIO		Código:	F-CAM-015
			Versión:	4
			Fecha:	09 Abr 14

- En esta zona se evidencio el corte aproximadamente 100 individuos forestales, que poseían Circunferencia a la Altura Tocón (CAT) que oscilan 0.50 a 1.80 metros, se observó que los árboles talados posiblemente corresponden a las especies Yarumos, Lacs, Laurel, Cauchos y otros propios de la zona, dado que se observa la estructura vertical del bosque presente en estas áreas donde se evidencia la homogeneidad.
- Los árboles talados son de gran importancia ecológica para la región, puesto que son indicadores de conectividad entre ecosistemas y sirven como hábitat para la fauna silvestre presente en la zona.
- El área donde se desarrolló la intervención se encuentra georreferenciada en las coordenadas planas con origen Magna Colombia Bogotá registradas con un **G.P.S. marca GARMIN – etrex 10, Serie: s/n 53D341419**, como se observa en la siguiente tabla.

Tabla No. 1. Ubicación del área.

ITEMS	COORDENADAS		M.S.N.M	ACTIVIDAD
	X	Y		
1	806679	694097	1243	Área intervenida
2	806756	694112	1231	Área intervenida
3	806698	694030	1229	Área intervenida
4	806746	694073	1218	Área intervenida

Coordenadas tomadas en origen Magna Colombia Bogotá.

- De acuerdo con información suministrada en la denuncia y lo indicado de manera telefónica por la Presidente de Junta de Acción Comunal de la vereda Brasil la señora Yina Paola Rengifo Castillo, quien responde a la línea Móvil No. 3143973261, manifiesta que la intervención fue realizada por el señor Inover Plazas, residente en la vereda Las Juntas del municipio de Suaza, sin más datos.

(...)"

Que en el mismo informe se logra identificar como presunto infractor, al señor **INOVER PLAZAS (sin más datos)**, residente en la vereda Las Juntas jurisdicción del municipio de Suaza – Huila, por consiguiente, se hace necesario recurrir a su colaboración a fin de ampliar los hechos presuntamente constitutivos de infracción ambiental.

Mediante Auto No. 083 de fecha 28 de julio de 2025 la Directora Territorial Centro dispuso adelantar indagación preliminar vinculando al señor **INOVER PLAZAS (sin más datos)**, residente en la vereda Las Juntas jurisdicción del municipio de Suaza – Huila, con la finalidad de verificar la ocurrencia de la conducta, determinar si era constitutiva de infracción ambiental e identificar al presunto infractor o si se ha actuado al amparo de una causal de eximentes de responsabilidad. Acto administrativo que fue notificado personalmente el 23 de octubre de 2025.

	AUTO DE INICIO DE PROCESO SANCIONATORIO		Código:	F-CAM-015
			Versión:	4
			Fecha:	09 Abr 14

El día 23 de octubre de 2025, compareció ante este Despacho el señor **EYNOBER PLAZA MENESES**, identificado con número de cedula de ciudadanía 83.239.286 expedida en Suaza Huila, y durante la diligencia de versión libre y espontánea menciona lo siguiente:

“(…)

PREGUNTADO. *¿Conociendo el contenido del concepto técnico No 038-25 de fecha 01 de julio de 2025?, ¿qué puede decir al respecto de lo ocurrido?*

CONTESTADO: *Respecto a los hechos fui damnificado de un derrumbo que hubo en la vereda Alto Brasil, y mi papá me dio un pedacito para hacer mi casa y me tocó tumbar los árboles para hacerla, porque no tengo para donde más irme, yo no tumbe al borde de la quebrada. No es porque quisiera tumbarlos, sino que me tocaba para poder hacer al menos una piecita, un vecino si tumbo toda la orilla de la quebrada y no le dijeron nada, él si tumbo todo parejo, yo deje 20 metros.*

PREGUNTADO: *Desea usted enmendar, corregir o adicionar algo a la presente declaración.*

CONTESTADO: No señor.

(…)”

COMPETENCIA DE LA CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL ALTO MAGDALENA – CAM

La **Ley 1333 del 21 de julio de 2009**, publicada en el Diario Oficial No. 47.417 del mismo día, estableció el procedimiento sancionatorio en materia ambiental, subrogando entre otras disposiciones los artículos 83 a 86 de la ley 99 de 1993 y señaló que el Estado es titular de la potestad sancionatoria en materia ambiental, a través del Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, las Corporaciones Autónomas Regionales y demás autoridades ambientales, de conformidad con las competencias establecidas por la ley y los reglamentos.

Los hechos aquí analizados son competencia de este Despacho, al tenor de lo dispuesto en la Resolución No. 4041 del 21 de diciembre de 2017, modificada por la Resolución No. 466 del 28 de febrero del 2020, proferidas por la Dirección General de la Corporación Autónoma Regional del Alto Magdalena.

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

Que la constitución Política de Colombia, en relación con la protección del ambiente, establece que es deber de los nacionales y extranjeros acatar la Constitución y las Leyes, así como respetar y obedecer a las autoridades (Art. 4); y como obligación del estado y de las personas, el proteger las riquezas culturales y naturales de la Nación (Art. 8); los recursos culturales y naturales del país y velar por la conservación de un ambiente sano (Art. 95. L. 8), (Art. 79) el derecho a gozar de un ambiente sano y (Art. 80) la planificación de manejo y aprovechamiento de los recursos naturales, y así, garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución. De igual manera, deberá prevenir y controlar los factores de

	AUTO DE INICIO DE PROCESO SANCIONATORIO		Código:	F-CAM-015
			Versión:	4
			Fecha:	09 Abr 14

deterioro ambiental, imponer las sanciones legales y exigir la reparación de los daños causados.

Que la Ley 1333 del 21 de julio de 2009, establece en su artículo primero que el Estado es el titular de la potestad sancionatoria en materia ambiental, la que ejerce a través de diferentes autoridades ambientales de acuerdo con sus respectivas competencias. Así mismo, el parágrafo del artículo 2° de la Ley 1333 del 21 de Julio de 2009, la autoridad ambiental competente podrá otorgar o negar la licencia ambiental, permiso, concesión y demás autorizaciones ambientales e instrumentos de manejo y control ambiental, lo será también para el ejercicio de la potestad sancionatoria, como en este caso.

Que el artículo 5° de la Ley 1333 del 21 de julio de 2009, señala: *“Se considera infracción en materia ambiental toda acción u omisión que constituya violación de las normas contenidas en el Código de Recursos Naturales Renovables, Decreto- ley 2811 de 1974, en la Ley 99 de 1993, en la Ley 165 de 1994 y en las demás disposiciones ambientales vigentes en que las sustituyan o modifiquen y en los actos administrativos emanados de la autoridad ambiental competente. Será también constitutivo de infracción ambiental la comisión de un daño al medio ambiente, con las mismas condiciones que para configurar la responsabilidad civil extracontractual establece el Código Civil y la legislación complementaria, a saber. El daño, el hecho generador con culpa o dolo y el vínculo causal entre los dos. Cuando estos elementos se configuren darán lugar a una sanción administrativa ambiental sin perjuicio de la responsabilidad que para terceros pueda generar el hecho en materia civil”*.

Que el artículo 18 de la Ley 1333 de 2009, estableció que “El procedimiento sancionatorio se adelantará de oficio, a petición de parte o como consecuencia de haberse impuesto una medida preventiva mediante acto administrativo motivado, que se notificará personalmente conforme a lo dispuesto en el Código Contencioso Administrativo, el cual dispondrá el inicio del procedimiento sancionatorio para verificar los hechos u omisiones constitutivas de infracción a las normas ambientales. En caso de flagrancia o confesión se procederá a recibir descargos”.

Que el artículo 20 de la Ley 1333 de 2009, prevé que “iniciando el procedimiento sancionatorio, cualquier persona podrá intervenir para aportar pruebas o auxiliar al funcionario competente cuando sea procedente en los términos de los artículos 69 y 70 de la Ley 99 de 1993. Se contará con el apoyo de las autoridades de policía y de las entidades que ejerzan funciones de control y vigilancia ambiental”.

Que el artículo 22 de la Ley 1333 del 2009 determina que la autoridad competente podrá realizar todo tipo de diligencias administrativas como visitas técnicas, toma de muestras, exámenes de laboratorio, mediciones, caracterizaciones y todas aquellas actuaciones que estime necesarias y pertinentes para determinar con certeza los hechos constitutivos de infracción y completar los elementos probatorios.

Que de acuerdo con la ley 99 de 1993, le corresponde a esta Autoridad ambiental adelantar y culminar el procedimiento de investigación, preventivo y sancionatorio en materia ambiental, de acuerdo con lo dispuesto en la Ley 1333 de 2009 o la norma que lo modifique o sustituya.

	AUTO DE INICIO DE PROCESO SANCIONATORIO		Código:	F-CAM-015
			Versión:	4
			Fecha:	09 Abr 14

Análisis del Caso Concreto

En concordancia con lo establecido en el concepto técnico emitido por profesionales comisionados por esta Corporación para realizar la visita de inspección ocular, se presume que el señor **EYNOBER PLAZA MENESES**, identificado con número de cedula de ciudadanía 83.239.286 expedida en Suaza Huila, puede estar inmerso en infracciones ambientales; toda vez, que como se concluyó en el citado concepto técnico, se evidencio un incumplimiento a la normatividad ambiental, por realizar actividades de tala 100 individuos forestales, que poseían Circunferencia a la Altura Tocón (CAT) que oscilan 0.50 a 1.80 metros, los cuales posiblemente corresponden a las especies Yarumo, Lacre, Laurel, Caucho y otros propios de la zona, interviniendo la ronda de protección de un Drenaje Natural Sencillo Permanente denominado Quebrada La Jacué, vulnerando la normatividad ambiental vigente.

En razón a lo anterior y de conformidad con la normatividad ambiental vigente, esta Autoridad adelantará la investigación administrativa ambiental de carácter sancionador en contra del señor **EYNOBER PLAZA MENESES**, identificado con número de cedula de ciudadanía 83.239.286 expedida en Suaza Huila, con el fin de esclarecer los hechos que presuntamente son constitutivos de infracción a las normas ambientales, al tenor de lo establecido en el artículo 18 de la Ley 1333 del 2009.

Esta Corporación adelantará la investigación de carácter ambiental, sujetándose al derecho al debido proceso, comunicando de manera formal la apertura del proceso, salvaguardando en todas sus etapas los principios de contradicción e imparcialidad, conductas que rigen la actuación de esta Autoridad Ambiental.

Las disposiciones contenidas en la normatividad vigente y en los instrumentos de control y manejo ambiental, están dirigidas a conciliar la actividad económica, con la necesidad de preservar y mantener un ambiente sano; por lo tanto, su incumplimiento constituye contravención a las normas ambientales, en los términos del Artículo 5 de la Ley 1333 del 2009.

Así las cosas y con fundamento en las evidencias técnicas y hallazgos encontrados por los profesionales de esta Corporación, las cuales fueron plasmadas en el Concepto Técnico No. 038 de fecha 01 de julio de 2025, esta Autoridad advierte la existencia de un proceder presuntamente irregular, por lo que ordenará el inicio del procedimiento sancionatorio ambiental en contra del señor **EYNOBER PLAZA MENESES**, identificado con número de cedula de ciudadanía 83.239.286 expedida en Suaza Huila.

De igual forma, esta autoridad investigará si los hechos referenciados en el Concepto Técnico No. 038 de fecha 01 de julio de 2025 y, aquellos que le sean conexos constituyen infracciones ambientales, en los términos del artículo 5° de la Ley 1333 del 21 de julio de 2009.

En mérito de lo expuesto y para esclarecer los motivos determinantes, circunstancias de tiempo, modo y lugar en que se cometieron, el perjuicio causado a los recursos naturales y al medio ambiente y la responsabilidad del presunto infractor, la Directora Territorial Centro de la CAM,

	AUTO DE INICIO DE PROCESO SANCIONATORIO		Código:	F-CAM-015
			Versión:	4
			Fecha:	09 Abr 14

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO: Iniciar Proceso sancionatorio en contra del señor **EYNOBER PLAZA MENESES**, identificado con número de cedula de ciudadanía 83.239.286 expedida en Suaza Huila, en su condición de presunto infractor de la normatividad ambiental; con fundamento en las consideraciones expuestas en la parte motiva del presente proveído.

SEGUNDO: Ordenar la incorporación de las siguientes pruebas:

- Concepto Técnico de Visita No. 038 de fecha 01 de julio de 2025, junto con los registros fotográficos que constan en el mismo.
- Versión libre de fecha 23 de octubre del 2025, rendida por el señor **EYNOBER PLAZA MENESES**, identificado con número de cedula de ciudadanía 83.239.286 expedida en Suaza Huila.

ARTÍCULO TERCERO: Con el objeto de determinar con certeza los hechos constitutivos de infracción y completar los elementos probatorios, la CAM podrá de oficio realizar todo tipo de diligencias y actuaciones administrativas, al igual que ordenar la práctica de las demás pruebas que se consideren necesarias, pertinentes y conducentes de conformidad con lo estipulado por el artículo 22 de la ley 1333 del 2009.

ARTÍCULO CUARTO: Notificar el contenido del presente auto al presunto infractor, conforme a los artículos 67 y siguientes de la ley 1437 del 2011.

ARTÍCULO QUINTO: Comunicar el contenido del presente Acto Administrativo a la Procuraduría Judicial Ambiental y Agraria para el Huila, así como a los terceros intervinientes, para su conocimiento y fines pertinentes.

ARTÍCULO SEXTO: Publicar el contenido del presente acto administrativo en la cartelera de la Dirección Territorial Centro de conformidad con lo dispuesto en el inciso segundo del artículo 70 de la ley 99 de 1993.

ARTÍCULO SÉPTIMO: Contra lo establecido en el presente acto administrativo no procede recurso alguno, de conformidad con el artículo 75 de la ley 1437 de 2011 Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE

LESLYE YUBEY MUÑOZ POLANCO

Directora Territorial Centro

Proyectó: Miguel Gerardo Núñez M – Apoyo Jurídico
 Radicado: 2025 E 15698
 Expediente: SAN-00740-25